



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680012333000-2016-01012-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S Ingrid.zarate@minesa.com ; Luzma0622@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALIFORNIA notificacionjudicial@california-santander.gov.co ; ventanillaunica@california-santander.gov.co ; alcaldia@california-santander.gov.co ; serravilla@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
Auto Interlocutorio	No. 056
Trámite	Avoca conocimiento y da aplicación a la figura de sentencia anticipada
Tema	Acto que anuló Licencia de Construcción
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se procede a dar impulso procesal pertinente,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

Se demanda la nulidad con restablecimiento del derecho de la Resolución No. AIIM-001-2-07-2015 (sin fecha), por medio de la cual, la secretaría de planeación municipal de California – Santander, declara la “NULIDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Nro. 2010-068-132-005 de fecha 29 marzo de 2011 y, en consecuencia, se deja en firme la licencia de construcción No. 2010-068-132-005 de fecha 29 de marzo de 2011.

Argumenta que, no se podía declarar la nulidad de un acto en vía administrativa, pues solo la jurisdicción contencioso administrativa puede tomar esa decisión, previa demanda de nulidad.

La demanda fue admitida el 27 de noviembre de 2019 y, se corrió traslado a la parte demandada para su contestación.

2. Contestación de la demanda

Se confirió poder para actuar, pero no se presentó contestación en la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de dictar sentencia anticipada.

El artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:



“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a y c, en tanto contempla que antes de celebrarse la audiencia inicial, existe la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito, cuando: (a) los asuntos sean de puro derecho o (b) no fuere necesario practicar pruebas.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa que dicha alternativa tiene lugar en el trámite de la referencia. De un lado, porque no se ha celebrado la audiencia inicial, condición que establece el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, de otro, porque la controversia planteada es de puro de derecho, y no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si la entidad contaba con la competencia para declarar, en vía administrativa, la nulidad de un acto particular y concreto.

Este asunto resulta ser de puro derecho, pues no hay hechos que las partes deban aceptar o rechazar ante el juez, no existen pruebas que deban decretarse a petición de parte o de manera oficiosa, ya que lo debatido es la facultad para anular un acto en vía administrativa. De ahí que al juez le corresponda identificar esos argumentos para anticipar el problema jurídico que, confrontará con las normas acusadas y lo resolverá en la sentencia.



Por tanto, es viable en esta etapa del proceso, que se dicte sentencia anticipada por ser el asunto puesto en su conocimiento un tema de puro de derecho y, no requiere práctica de pruebas.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, sin que se haya contestado la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que será motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

3.1 ¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución AIIM-001-2-07-2015, expedida por el Municipio de California, por falta de competencia para declarar, en vía administrativa, la nulidad de la licencia de construcción 2010-068-132-005 de fecha 29 marzo de 2011?

4. De las pruebas aportadas

En el presente asunto, solamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda, visibles de folios 15 a 36 del expediente correspondientes a certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Minera de Santander, Licencia de Construcción con vigencia al 30/03/11, Licencia de Construcción con vigencia al 30/03/2012, Resolución AIIM-NRO-(001-2-07-2015), recurso de reposición y subsidio apelación contra la Resolución AIIM-001-2-07-2015, acta de audiencia de conciliación y constancia de conciliación ante la Procuraduría 160



Judicial II para Asuntos Administrativos, las cuales se admiten y se incorporan como prueba, con el valor que la ley les confiere, para la resolución de la *litis*.

5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

No obstante, previo a correr el traslado para alegar de conclusión, se deben garantizar los principios fundamentales del debido proceso, publicidad y contradicción; siendo necesario brindar a las partes e intervinientes la posibilidad de acceder en forma digital o en su defecto, en físico, a las piezas procesales que no conozcan y que requieran para la elaboración de sus alegaciones finales. Para ello, teniendo en cuenta que hasta la fecha el expediente no ha sido digitalizado, se dispone otorgar a las partes el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que informen si es de su interés acceder al expediente o alguna de las piezas procesales, caso en el cual a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes a la solicitud, la Escribiente G-2 adscrita a la Secretaría, fijará



fecha y hora para que las partes e intervinientes concurren a las instalaciones del Palacio de Justicia -Secretaría, lo cual se les informará mediante mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.

Al día siguiente del cumplimiento de lo anterior, comenzará a correr el término para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el Concepto de fondo.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

- Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de California.
- Tener como pruebas los documentos allegados junto con la demanda, conforme se indicó en la parte motiva.
- En caso de que alguna parte o interviniente lo solicite dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, por Secretaría y dentro de los



dos (2) días siguientes a la solicitud, envíese cita para acceso al expediente físico, indicando fecha y hora, a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y a la señora Agente del Ministerio Público.

- Córrese traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales y a la Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo, contados a partir del día siguiente a la fecha fijada para acceso al expediente físico o en su defecto, a partir del vencimiento de los 3 días concedidos para solicitar el acceso al expediente.

TERCERO: Una vez se venza el término anterior, por intermedio del Escribiente G1, ingrésese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Enrique Serrano Villabona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.403 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 103.254 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de California-, en los términos del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, en el evento de considerarlo pertinente la magistrada ponente podrá disponer la realización de audiencia inicial, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7df986ff4ce6121bde5473b9cf10af19330cf68a91036f3a5afbfbc3b0e191fd

Documento generado en 19/03/2021 02:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-01002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO PABÓN MONSALVE- REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES GRAN AMIGO S.A.S
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR –COLJUEGOS-
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: floreza26@hotmail.com fhabogadoespecialista@gmail.com Demandado: inversiones.elgranamigo@hotmail.com
TEMA:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO / PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS; INCORPORA DOCUMENTOS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 054
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Avocará conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que no existen excepciones previas ni mixtas formuladas por la entidad demandada. Por otro lado, se observa que, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, frente a la cuales la Sala Unitaria emitirá pronunciamiento.
3. Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

3.1 Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3.2 De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con la contestación de la demandada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

- 3.2.1** Durante el procedimiento contemplado en el artículo 44 de la Ley 643 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, llevado a cabo



por COLJUEGOS ¿se cumplieron con las garantías del debido proceso y derecho de defensa de INVERSIONES GRAN AMIGO S.A.S.?

En caso contrario, ¿se configuró una indebida notificación en los actos acusados en el contenido de demanda?

3.2.2 ¿Se encuentran viciados de ilegalidad los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2017520007184 del 10 de abril de 2017 “por la cual se impone una sanción por la operación ilegal de Juegos de Suerte y Azar a la empresa INVERSIONES GRAN AMIGO S.A.S.”; la Resolución No. 20175200035354 del 18 de noviembre de 2017 “por la cual se resuelve un recurso de reposición y la Resolución No. 20185000015014 del 25 de abril de 2018”, que resuelve un recurso de apelación, expedidas por COLJUEGOS, al haberse expedido con: i) indebida valoración probatoria por considerar que, la manifestación consignada en el acta de hechos 3-06-2015 es contraria a la realidad, toda vez que el establecimiento de comercio si contaba con permiso previo para la operación de juego de Suerte y Azar; ii) falsa motivación; iii) violación directa a la ley, y/o iv) violación al debido proceso y derecho de defensa?

En caso contrario, ¿le asiste razón a la parte demandada, al aseverar que, los actos expedidos por COLJUEGOS se ajustan al ordenamiento jurídico, y por tanto no carecen de los vicios de nulidad alegados por la parte demandante?

3.3 De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

3.4 De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

3.5 Del decreto de pruebas

3.5.1 Parte demandante



3.5.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápites de pruebas “VIII. PRUEBAS- APORTADAS – Fls. 29-146), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

3.5.1.2 Prueba Pericial

Se niega la prueba pericial encaminada a que se determine correctamente el serial de las maquinas aprehendidas con auto comisorio No. 244 del 3 de junio de 2015 y Acta de Hechos No. 244, con el fin de determinar su modelo, marca, tomando improntas del caso o su respectivo registro fotográfico, como quiera que su objeto se satisface con las pruebas documentales aportadas por la parte actora, en lo específico, acta de hechos y retiro de bienes, en la relación de inventario visible a Fl.35 del expediente digital; además, en esta oportunidad no sería útil ni necesario tener registro fotográfico de las maquinas; cuando el motivo de controversia gira en torno al procedimiento y la valoración de las pruebas, esto es, si el establecimiento contaba o no con permiso previo -contrato de concesión- para el funcionamiento y operación de las maquinas.

3.5.1.3 Inspección Judicial

Al amparo del artículo 236 del C.G.P., por resultar improcedente, se niega el decreto de la prueba de inspección judicial solicitada, como quiera que, contrario a lo alegado, la misma no se dirige a la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso, además de que el objeto pretendido es idéntico al solicitado con la prueba pericial, entonces, inútil e innecesaria resultaría tal inspección, cuando la verificación de los hechos se satisface por otro medio de prueba, y se reitera, la controversia se suscita en la correcta valoración del material probatorio y de los descargos que la entidad rindió dentro del procedimiento que impuso sanción.

3.5.1.4 Testimonial

En virtud de lo preceptuado por el artículo 213 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de la prueba testimonial elevada por la parte actora, respecto de los señores DANNY VILLAMIZAR GÓMEZ y HELIO PEÑA VILLAMIZAR por incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.



3.5.1.5 Interrogatorio de Parte

Interrogatorio de parte del señor HERNANDO PABON MONSALVE en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES GRAN AMIGO, la Sala Unitaria la niega, porque no resulta útil ni necesaria, cuando lo pretendido a través de este medio de prueba, ya está plasmado en el escrito contentivo de demanda y las pruebas debidamente aportadas.

3.5.1.6 “Prueba trasladada”

Se suple la prueba denominada “prueba trasladada”, cuyo fin consiste en solicitar a COLJUEGOS, allegar con destino a este proceso, copia íntegra, legible y auténtica del proceso por explotación ilegal de juegos de Suerte y Azar, expediente con radicado auto comisorio y el acta de hechos y retiro de bienes No. 244 del 3 de junio de 2015; en la medida en que, dichos documentos se aportaron en CD-ROM² por la parte demandada y, por tanto, obran en el expediente, los cuales se ordena tener como pruebas legalmente aportadas al proceso y otorgarles el valor probatorio de Ley.

3.5.2 Parte demandada

3.5.2.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la demanda (acápites de pruebas “VI. PRUEBAS- Copia del expediente administrativo – contentivo en un 1 CD-ROM), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó práctica de pruebas.

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se

² CD-ROM- visible a fl. 208 del expediente digital.



proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

5. La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

6. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de audiencia inicial virtual, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento, conciliación y medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE NIEGAN las pruebas solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEPTIMO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



DECIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

UNDÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51930a68d857938b7f2efba9ce4d7c50d454e763f48eeb5d629d5f338d7ce3c5

Documento generado en 19/03/2021 08:27:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL RENUEVA- y sus miembros: <ul style="list-style-type: none"> - FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA - GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S. - MCD & CIA S.A.S. - MARIELA CENTENO DE DELGADO - SEVAL LOGISTICA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: oscarjulian@valencialoiza.com sergiodelgado@mcdsas.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ PRESCINDE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL /, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS; PERICIAL, ORDENA SU CONTRADICCIÓN E INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL.
TEMAS:	Nulidad del Acto de adjudicación- licitación pública No. SEB-LP-001-2018 <i>“servicio de suministro diario de complemento alimentario jornada de la mañana y tarde (ración industrializada) y almuerzos preparados en el sitio para niños, niñas y adolescentes matriculados en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga de conformidad con la normatividad legal vigente emitida por el Ministerio de Educación Nacional para el programa de alimentación escolar PAE” / Demostración que la propuesta del oferente demandante sea la mejor</i>
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 055
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Avocará conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Ahora, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que no hay excepciones previas ni mixtas por resolver en este proceso, teniendo en cuenta que, la demandada no contestó la demanda dentro del término legal establecido.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia.

2.1 *¿Los actos acusados –Resolución No. 4160 Del 20 de diciembre de 2018- Por la cual se adjudica un contrato dentro del proceso modalidad LICITACIÓN PÚBLICA; - Resolución No. 0016 del 8 de enero de 2019- por la cual se revoca parcialmente la resolución No. 4160 del 20 de diciembre de 2018 que ordenó la adjudicación de los contratos derivados del proceso de selección de contratistas adelantado bajo la modalidad de LICITACIÓN PÚBLICA No. SEB-LP-001-2018 – están viciados de nulidad, al haber sido expedidos con falsa motivación?*

En caso afirmativo, ¿la propuesta presentada por la entidad demandante resultaba ser las más favorables para la entidad licitante en el grupo 1 y 2?

En consecuencia ¿debe reconocerse y pagarse a la UNION TEMPORAL RENUEDA el valor correspondiente a la utilidad dejada de percibir con ocasión a la indebida adjudicación de la licitación pública?

2.2 *¿la entidad demandante cumplió en debida forma con el requisito del Registro único de proponentes -RUP, para que su propuesta fuera declarada hábil y en consecuencia evaluada por el comité evaluador de la entidad en el marco de la adjudicación del contrato cuyo objeto se relaciona con el “servicio y suministro diario de complemento alimentario jornada de la mañana y tarde (ración industrializada) y almuerzos preparados en el sitio para niños, niñas y adolescentes matriculados en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga de conformidad con la normativa legal vigente emitida por el Ministerio de Educación Nacional de alimentación escolar PAE”?*

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

3. De las medidas cautelares



No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

4. Del decreto de pruebas

4.1 Parte demandante

4.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápite de pruebas “VIII. Pruebas- 2. Documentales”

- Cuaderno principal Fls. 37-68; 2 CD-ROOM Fls. 64; Fls. 69-153; Fls. 165-175, que da cuenta de los actos acusados; pruebas en medio magnético, Contrato entre el Municipio de Bucaramanga- Secretaria de Educación y Unión Temporal de Bucaramanga Social PAE 2019, y consultas de la página del SECOP, detalle del proceso numero: SEB-LP-001-2018.
- Cuaderno de pruebas No. 02 Fls. 1-279, obran documentos relacionados con la licitación pública- fase/precontractual; documentos relacionados con la expedición de los lineamientos técnicos- administrativos; los estándares y las condiciones mínimas del programa de alimentación escolar- PAE-.
- Cuaderno de Pruebas No. 03 Fls.1-311, documentos relacionados con el proceso de licitación pública No. SEB-LP-001-2018, actas de audiencias de estimación de riesgos y de aclaración del contenido y alcance del pliego de condiciones.
- Cuaderno de Pruebas No.04 Fls. 1-415, obran informes de evaluación de ofertas del Grupo 1 y Grupo 2, documentos relacionados con Cámara de Comercio de la UNION TEMPORAL RENUÉVA.
- Cuaderno de Pruebas No. 05 Fls. 1-250, obra propuesta de licitación por parte de la entidad demandante, y respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación.
- Cuaderno de Pruebas No. 06 Fls.1-364, obran anexos relacionados con la presentación de la propuesta, y pólizas de cumplimiento de entidad estatal.



- Cuaderno de Pruebas No. 07 Fls. 1-601, obran anexos de presentación de las propuestas de las entidades Unión Temporal Servipae, Unión Temporal Petrocasinos S.A., Unión Temporal Renueva y otras; contratos de promesa de compraventa- relacionados con la Licitación Pública No. SEB-LP-001-2018.

4.1.2 Prueba Pericial

Observa el despacho que la parte demandante aporta dos dictámenes periciales que se relacionan así:

- **Dictamen Pericial Financiero rendido por el Dr. Antonio García Galvis.** A través del mismo se relaciona la estimación de la utilidad esperada por pérdida de oportunidad por exclusión del proceso de licitación pública SEB-LP-001-2018 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Su objeto, consiste en cuantificar la utilidad esperada en la ejecución del contrato a que se refiere la licitación pública antes mencionada; a título de perjuicio material causado por pérdida de oportunidad. La estimación se hace con relación a las propuestas denominadas grupo 1 y grupo 2.
- **Dictamen Pericial Técnico rendido por los Doctores Luisa Fernanda Meneses Montaña y Jorge Andrés Plata Vesga.** Se relaciona con la evaluación técnica, administrativa, financiera y jurídica del proceso licitatorio SEB-LP-001-2018. Su objeto, consiste en evaluar propuesta de contrato presentada por la parte actora, en conjunto con las demás ofertas que en su momento fueron consideradas por el Comité Evaluador y que participaron en el proceso de selección, a efectos de asignar un puntaje y establecer el orden de elegibilidad correspondiente a los grupos 1 y 2.

Los dictámenes periciales antes referidos, obran Fls. 1-213 y Fls. 214-437 del Cuaderno de Pruebas 01, respectivamente, los cuales cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso², por lo que se ordena su decreto e incorporación al proceso.

² En virtud de la remisión expresa del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.



Por considerar que resulta más garantista de los derechos de defensa y contradicción de las partes, así como para privilegiar los principios de eficacia, eficiencia y tutela judicial efectiva, la Sala Unitaria, dará aplicación al artículo 219 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con el párrafo del artículo 228 del CGP, prescindiendo de audiencia pública para la contradicción de los dictámenes aportados por la parte actora.

En defecto de lo anterior, se ordena que a través de la Escribiente G1 adscrita a este Despacho, se corra traslado a las partes de los siguientes dictámenes periciales: **i)** Dictamen Pericial Financiero rendido por el Dr. Antonio García Galvis, y **ii)** Dictamen Pericial Técnico rendido por los Doctores Luisa Fernanda Meneses Montaña y Jorge Andrés Plata Vesga, por el término de tres (03) días, para que, si a bien lo tienen, soliciten la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado. El traslado se efectuará, en la misma forma en que se fijan los estados conforme lo señala el Art. 201A del CPACA.⁴

4.2 Parte demandada

No contestó la demanda.

5. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ **PARÁGRAFO.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

⁴ “Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados”, en concordancia con el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.



SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN los dictámenes periciales presentados oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarios, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEPTIMO: SE PRESCINDE de la audiencia de contradicción del dictamen pericial, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales, además de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: SE ORDENA por intermedio de la Escribiente G1 adscrita a este Despacho, correr traslado a las partes de los siguientes dictámenes periciales aportados por la parte demandante con la demanda, de conformidad como lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del



radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DECIMO PRIMERO: Una vez vencido el término de traslado de los dictámenes periciales a que hace referencia el numeral OCTAVO del presente auto, por intermedio de la Escribiente G-1, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor.

DÉCIMO SEGUNDO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec8bf10568bd5e5d3d41cb9bc1c970eb48a1af6024be068c7721f78a4317f3d

Documento generado en 19/03/2021 02:01:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Avoca Conocimiento e imparte trámite
Demandante: UNION TEMPORAL RENUÉVA Y
SUS MIEMBROS
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado No. 2019-00385-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2019-00077-01
Demandante	LAUREANO RICO VESGA. notificacioneslopezquintero@gmail.com angela.albarracin@lopezquintero.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	LABORAL
Auto de trámite No	068
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 18/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 19/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 20/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará



cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LAUREANO RICO VESGA.
Demandado: FOMAG.
Radicado No. 2019-00077-01

Código de verificación:

4094ee224ae1a224fce1c742e31c584bbb5a55da5031b1ac94d45224751b63ea

Documento generado en 19/03/2021 03:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00844-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO BAUTISTA CUADROS labc1975@hotmail.com
APODERADO:	FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido, pretende obtener la nulidad de las Resoluciones No. GNR 164896 del 03 de junio de 2016, GNR 266262 del 9 de septiembre de 2016, DIR 47548 del 26 de febrero de 2018, SUB 217363 del 13 de agosto de 2019, SUB 3057 del 8 de enero de 2020 y DPE 3161 del 21 de febrero de 2020, expedidas por COLPENSIONES, en cuanto no incluyeron en el cálculo de la pensión del demandante los emolumentos salariales de que trata la Ley 6ª de 1945, Ley 4ª de 1966, Decreto 1045 de 1978 y el Decreto 1302 de 1978, a los que tenía derecho.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se



desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub iudice, acorde con la constancia secretaria rendida el 17 de septiembre de 2020, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

Igualmente advierte el Despacho que en el expediente virtual no obra el **poder otorgado al Abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ** para actuar en curso del presente proceso como apoderado del demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor LUIS ALEJANDRO BAUTISTA CUADROS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.
- Cuarto.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00989-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NATHALIA MILENA MENDEZ GAMAS Y OTROS tuyiyiz@hotmail.com
APODERADO:	CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co lineadirecta@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido, pretende que se declare responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- por los perjuicios materiales y morales causados por el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de junio de 2018, en el que se vio involucrada la señora NATHALIA MILENA MENDEZ GAMAS.

CONSIDERACIONES

- 1) El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se



desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, acorde con la constancia secretaria rendida el 14 de enero de 2021, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora **no acreditó** haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

2. No se allegó por la parte actora, la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, acorde con lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de REPARACIÓN DIRECTA formularon los señores **NATHALIA MILENA MENDEZ GAMAS** en nombre propio y en representación de los menores SMITH THALIANA JAIMES MENDEZ y ANDRES SANTIAGO JAIMES MENDEZ, y **ARTURO MENDEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.
- Cuarto.** **RECONOZCASE** personería a la Abogada CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA, portadora de la T.P. No. 60.386 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en curso el presente proceso, en los términos y para los efectos a los que se contrae el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Adoptado y aprobado por medios digitales)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. No. 680012333000-2021-00171-00

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTITURA
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga Jrangel09@hotmail.com NELSON MANTILLA BLANCO en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga nelsonmantillaconcejala@gmail.com FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GAMBOA en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga franja2102@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

La parte actora presenta solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora en los siguientes términos:

“En el presente caso para proteger el patrimonio del Municipio del Bucaramanga, es importante suspender la elección del Secretario General del Concejo de Bucaramanga para la vigencia 2021 **quien fue elegido en un cargo de nivel directivo, cuando debió ser elegido para un cargo de nivel asistencial**, es de error provocado por la mesa directiva del Concejo de Bucaramanga, genera un detrimento patrimonial al Municipio de Bucaramanga, de alrededor del 138.000.000 millones de pesos.”(Negrillas originales del texto)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y, con fundamento en la anterior deprecación, el Despacho dispone **correr traslado** por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la parte accionada a efectos que se pronuncie al respecto.

Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander:
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE

Aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00171-00

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTITURA
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga Jrangel09@hotmail.com NELSON MANTILLA BLANCO en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga nelsonmantillaconcejal@gmail.com FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GAMBOA en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga franja2102@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El señor Roberto Ardila Cañas acude a este Tribunal pretendiendo se declare la pérdida de investidura de los ciudadanos Jorge Humberto Rangel Buitrago, Nelson Mantilla Blanco y Francisco Javier González Gamboa en su condición de Concejales del Municipio de Bucaramanga y miembros de la Mesa Directiva, por haberse configurado la causal de indebida destinación de dineros públicos. Lo anterior en consideración que los accionados desconocieron los decretos 121 de 2020 y Decreto 314 de 2020 en la medida que fijaron una asignación básica al Secretario General de esa Corporación superior al que correspondía según la categorización del municipio, devengando la suma \$14.448.012 como profesional del nivel directivo cuando dicho cargo está clasificado como nivel técnico cuyo salario asciende a \$2.990.759.
2. Mediante auto del 9 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda por no allegarse todas las pruebas relacionadas en dicho escrito, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. El actor mediante memorial dirigido al Tribunal, el día 10 de marzo de la presente anualidad, allega copia del acta No. 205 del 9 diciembre de 2020, mediante la cual se efectúa



el nombramiento del Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga para el año 2021. Si bien se exigió, de igual manera, al demandante aportar documento expedida por la autoridad electoral en el cual se acredite la calidad de los demandados como Concejales del Municipio de Bucaramanga en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 4 de la Ley 1881 de 2018, adviértase que el Honorable Consejo de Estado¹ señaló que "... la acreditación de la calidad de congresista del demandado no solo se prueba con la certificación expedida por la Organización Electoral Nacional dado que son admisibles otras evidencias que demuestren dicha condición, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe tarifa legal probatoria y ii) este requisito puede ser acreditado en el curso del proceso con las pruebas solicitadas por el demandante, las decretadas de oficio por el funcionario judicial o incluso con la aceptación de esa condición – congresista- por el demandado a través de las distintas actuaciones procesales".

En el sub iudice, se evidencia que la condición de los demandados como concejales del Municipio de Bucaramanga y, a su vez, miembros de la Mesa Directiva, se constata con la resolución No. 108 de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS AL CARGO DE SECRETARIO(A) GENERAL DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PERIODO 2021", la cual fue suscrita por éstos en tal calidad.

Conforme lo anterior y analizada la demanda presentada el 2 de marzo de 2021 según acta de reparto individual obrante en el expediente electrónico, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 1881 de 2018; en consecuencia, el Tribunal dispone su admisión.

En mérito se,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda de pérdida de investidura incoada por el señor **ROBERTO ARDILA CAÑAS** en contra de los ciudadanos **JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO, NELSON MANTILLA BLANCO** y **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GAMBOA**, en su condición de Concejales del Municipio de Bucaramanga.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada e infórmele que conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018, dispondrá de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lizeth Ibarra Vélez, auto del 7 de septiembre de 2016, actor: Juan Carlos Calderón España en contra de Jorge Enrique Rozo Rodríguez, medio de control: pérdida de investidura, Rad. No. 11001-03-15-000-2016-02591-00



por escrito a lo expuesto en la solicitud de perdida de investidura, podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes.

Para lo anterior, se dará aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que suministró el interesado en que se realice la notificación.

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Procurador Judicial delegado para asuntos administrativos, ante esta Corporación, al correo electrónico relacionada en esta providencia.

Cuarto. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora, de lo cual se dejará constancia en el expediente y enviará mensaje de datos a ésta a la dirección electrónica que aportó en el escrito de la demanda.

Las notificaciones anteriores deben surtirse al día siguiente a la expedición de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

Quinto. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE

Aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	686793333002-2017-00177-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS EUGENIO GÓMEZ TAMAYO, JESÚS VÁSQUEZ PLATA, FLOR MARÍA DUARTE CALDERÓN, ANA RITA RIVERA VARGAS, AMELIA PÉREZ GONZÁLEZ, DARÍO ALFONSO ARIZA FORERO, MARINA DUARTE DE MARTÍNEZ, MIGUEL SANABRIA DUARTE, LUZ MARLENY LÓPEZ SANTOS, CECILIA RODRÍGUEZ CALDERÓN, y OLGA AMANDA BRAVO PRIETO contactenos@unionasesoreslaborales.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.



traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente su concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333014-2017-00437-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GUSTAVO FLOREZ ANAYA lfranco@unab.edu.co
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES- DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (20) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333011- 2018- 00230- 01
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	NICOLAS GARCIA PACHECO ESCOLASTICO GARCIA AMARIZ laiver24@hotmail.es Jiraa8@hotmail.com
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION procesos@defensajuridica.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co dsajbqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.



soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333002-2019-00086-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SAMUEL GUILLERMO MORENO TORRES Samuel.g.moreno@gmail.com litisgonzalomendozam@hotmail.com
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333002-2019-00127-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NÉSTOR ANDRÉS PÉREZ OSORIO guacharo440@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@transitofloridablanca.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	686793333003-2019-00136-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL santandernotificacioneslq@gamil.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co procesos@defensajuridica.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.



el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333001-2019-00144-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS JESUS MENDOZA BAUTISTA Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co procesos@defensajuridica.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAROLINA ARQUEZ ACEVEDO
APODERADO PARTE DEMANDANTE	ORLANDO HURTADO RINCON
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionjudicial@orlandohurtado.com orlandohurtado@yahoo.com
DEMANDADO	DIAN
APODERADO	WILBER ARMANDO ACEVEDO LEON
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2014-00073-02

Se encuentra a conocimiento de esta Corporación el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 4 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Indicó el A Quo en su decisión que revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 30 de mayo de 2019, las cuales debe asumir y pagar la parte demandante a la demandada por el 2% de las pretensiones denegadas, se encontró ajustadas al numeral 1º del art. 366 del CGP

II. LA APELACIÓN

La parte demandante apela el auto referido exponiendo que al incrementarse la suma fijada para las agencias en derecho se le está causando un agravio injustificado pues resulta imponiendo una restricción para acudir a la vía judicial, en aras de reclamar un derecho que la DIAN sabe que desconoció. Además, se demostró en el proceso que no hubo temeridad, negligencia, mala fe, carencia de fundamento legal o deslealtad en la actuación procesal, por lo que solicita se reconsidere la liquidación por concepto de costas y agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El art. 243 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Minsiterio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios,
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. EL que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Subrayado fuera de texto).

La referida norma no incluye el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho como una de las providencias apelables ante los Tribunales; sin embargo, es claro que el trámite de la imposición de la condena en costas en un asunto que se encuentra regulado en el CPACA, razón por la que no es procedente su remisión a otro estatuto procesal, salvo en lo que respecta a su liquidación y ejecución, que sí se rige por las normas del CGP, tal como lo prevé el art. 188 del CPACA que dice: “**Art. 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El art. 365 del CGP es el que resulta aplicable a efectos de liquidar y establecer las costas, por expresa remisión que hace el art. 188 del CPACA, de allí que el despacho acuda a esta para efectos de desentrañar la procedencia de las costas.

Ciertamente son los numerales primero y tercero del art. 365 del CGP los que interesan en este evento, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**Art. 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Además, en los casos especiales previstos en este código.
(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda...”.

Ahora, en relación con la liquidación de las agencias en derecho, el art. 366 del CGP establece:

“Art. 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Finalmente, mediante los Acuerdos No. 1887 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, quedaron establecidas las tarifas de las agencias en derechos que, para el caso de la segunda instancia fueron planteadas así:

“... 3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía: hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia...”.

Entonces, respecto a la procedencia del recurso de apelación en el caso objeto de estudio, es necesario indicar que el CPACA regula el trámite y procedencia de los recursos ordinarios (apelación) en su art. 243, que en principio se presenta una antinomia de la norma, en relación con los criterios establecidos por el CPACA, para determinar la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que aprueba la liquidación de las costas procesales, puesto que mientras el numeral 5º, art. 366 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, establece que el auto que aprueba la liquidación de costas, solo podrá ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contrario sensu, el art. 243 del CPACA, determina de forma taxativa los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra, la providencia objeto de estudio, a su vez, el parágrafo de la misma codificación establece que el recurso de apelación solo procederá de conformidad con las normas del CPACA, sin importar que existan trámites que se rijan por el procedimiento civil.

De lo anterior se desprende que en el caso sub lite se presenta conflicto entre una norma especial una norma general, dentro de la misma codificación, por lo cual es necesario aplicar las reglas de interpretación establecidas en las

Leyes 57 y 153 de 1887, que determinan uno criterios¹ y atendiendo a los mismos, es necesario mencionar que el legislador introdujo una norma especial, con relación al trámite y ejecución de las costas procesales, prevista en el art. 183 del CPACA el cual remite de manera expresa a lo reglado por el art. 366 del CGP que de forma particular, establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, el Despacho considera que se debe dar aplicación a lo dispuesto en la norma especial determinando que el auto que aprueba la liquidación de costas, es susceptible del recurso de apelación, por lo que para el caso que nos ocupa es procedente.

EL CASO BAJO ANALISIS

En lo que a la liquidación de costas se refiere, el apoderado de la parte actora solicita reconsiderar la liquidación por concepto de costas y agencias en derecho y en consecuencia se revoque el auto recurrido, aduciendo que al incrementarse la suma fijada para las agencias en derecho se le está causando un agravio injustificado pues impone una restricción para acudir a la vía judicial, en aras de reclamar un derecho que la demandada sabe que desconoció y que además, se demostró en el proceso que no hubo temeridad, negligencia, mala fe, carencia de fundamento legal o deslealtad en la actuación procesal.

El art. 188 del CPACA prevé que en la sentencia debe disponerse sobre la condena en costas, excepto en los casos en que se ventile un interés público. Así mismo, advirtió que, su liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso. Ahora, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dio un cambio sustancial en materia de condena en costas, puesto que, actualmente, la misma se rige conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, en el cual se prevé que la misma atiende a factores objetivos, es decir, se condena en costas a quien resulte vencido en el proceso, sin atención a juicios de conducta.

El Consejo de Estado en sentencia del 22 de julio de 2014 analizó la condena en costas bajo la vigencia del CPACA concluyendo que la misma atiende únicamente a elementos objetivos, sin tener en cuenta la conducta asumida por las partes en el desarrollo del proceso. Igualmente se advirtió que la liquidación que se realice de las mismas debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre y cuando aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Por lo anterior, el despacho concluye que la condena en costas surge simplemente como consecuencia de la derrota e la parte en determinado

¹ (i) *lex superior derogat inferiori* (la ley superior deroga a la inferior): este criterio refleja el principio de jerarquía normativa que informa la conformación de los ordenamientos jurídicos, pues determina que ante un conflicto entre normas de diferentes niveles jerárquicos, prevalecerá aquella que se ubique en el eslabón más alto, de conformidad con el entendido tradicional de la graduación normativa: Constitución, Ley y Reglamento, (ii) *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior); regla que pone el acento en el tiempo de expedición de la norma, se trata de un criterio cronológico, que privilegia la aplicación de la disposición promulgada con posterioridad. Finalmente (iii) *lex specialis derogat generali* (ley especial deroga la general): ese criterio privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una especial, se aplicará ésta.

proceso o recurso que se hubiere presentado, y no se refiere solamente a la conducta asumida por la parte en el trascurso del proceso, pues como se advirtió, con la entrada en vigencia del CPACA, la condena en costas en la jurisdicción Contencioso Administrativa pasó de ser subjetiva a objetiva.

Ahora, revisada la liquidación efectuada en el juzgado de primera instancia, se observa que la condena se ajusta a los parámetros contenidos en la sentencia del 11 de octubre de 2018, proferida por este Tribunal, sin que se observe tampoco que haya sido incrementada, pues se refiere a la liquidación de que trata el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, a la de los gastos y expensas y agencias en derecho, que fue elaborada por el Secretario del Despacho que conoce el proceso en primera instancia, atendiendo a los criterios de razonabilidad y conforme a lo probado en el proceso, la que posteriormente es aprobada por el juez de conocimiento de primera instancia mediante auto.

En consideración a lo aludido, se comparte la argumentación realizada por el a quo respecto a la denegación de la prueba solicitada por la parte demandada y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida el día 4 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja,

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 4 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previo a las anotaciones de rigor en el sistema SIGLO XXI, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	ESE HOS'PITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
APODERADO	JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	anidsas@hotmail.com
DEMANDADO	LIPSAMIA RENDON CROSS JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2019-00326-01

Se encuentra a conocimiento de esta Corporación el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 29 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Indicó el A Quo en su decisión que el pago realizado por la demandante a favor del Departamento de Santander, no se deriva de un reconocimiento de carácter indemnizatorio que debió asumir como consecuencia de un daño antijurídico que los demandados como ex representantes legales de la ESE le causaran al departamento, sino que lo fue en razón de las cuotas partes pensionales adeudadas al Fondo Territorial de Pensiones de Santander hasta el 13 de diciembre de 2014, las cuales dieron lugar al proceso coactivo. Procedió al rechazo de la demanda por cuanto su objeto no constituye un asunto susceptible de control judicial bajo el medio de repetición, sin que eso impida adelantarse un proceso fiscal o disciplinario.

II. LA APELACIÓN

La parte demandante apela el auto referido exponiendo que se cumple con los requisitos legales para inicial el medio de control de repetición pues el presente caso i) se genera por el proceso de jurisprudencia coactiva CPP 003-2016, por concepto de cuotas partes pensionales adelantado por la Dirección de Tesorería del Departamento de Santander donde se profirió auto de mandamiento de pago de 13 de mayo de 2016 por \$98.494.232.40) y aunque no se trate de una condena judicial existe un mandamiento de pago que impone una obligación pecuniaria a cargo de la ESE; ii) la entidad demostró el pago de una indemnización a favor de los implicados pues se expidió la orden

de pago No. 32554 y comprobante de egreso No. 37621 de 14 de marzo de 2018. por la suma de \$115.116.238 y iii) Que de la documentación obrante en el proceso coactivo se observa que la institución para la época de la notificación del auto de mandamiento de pago realizó las actuaciones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares pero no existe pronunciamiento alguno frente a las excepciones que pudieron alegarse dentro de la oportunidad legal, guardando silencio en ese sentido, aunado a la no realización de trámite alguno en aras de cancelar la obligación existente, existiendo un dolo o culpa grave generador de los altos valores cancelados por la institución, configurándose un detrimento para la entidad.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta que respecto al auto mediante que rechaza la demanda, procede el recurso de apelación, ya que el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, codifica: "**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 1. El que rechace la demanda."

En concordancia con la noma citada, esta Corporación considera que es pertinente el recurso de apelación en contra del auto dictado en el 29 de octubre de 2019 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

IV. CONSIDERACIONES

La demanda de repetición fue consagrada como un mecanismo para que la entidad condenada, por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Adicionalmente, como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que "en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste". Esa posibilidad también la contempló el artículo 71 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, según el cual "en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición". Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa

den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Por su parte, el artículo 142 del CPACA, señala que cuando el Estado pretenda repetir, de manera autónoma, contra sus agentes, un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, la sola constancia expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, que acredite que se efectuó el pago que se pretende recuperar, será suficiente para iniciar el proceso de repetición, expresamente indica la norma¹:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

EL CASO BAJO ANALISIS

En el presente caso se encuentra que el ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO a través del medio de control de repetición pretende se declare responsable, a título de dolo o culpa grave, a los señores LIPSAMIA RENDON CROSS y JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ, en su condición de ex representantes legales, por los perjuicios ocasionados a la entidad con ocasión del pago hecho por concepto de cuotas partes pensionales al Departamento de Santander dentro del proceso coactivo. C.P.P. 003-2016 adelantado en su contra, adeudadas al Fondo Territorial de Pensiones de Santander hasta el 13 de diciembre de 2014 de los jubilados AMELIA PEREZ ORDUZ, ANGEL OCTAVIO VILLAR, CORNEJO, EDUARDO VARGAS y FIDELINA CORZO JIMENEZ y en tal virtud, se condene a pagar a favor de la entidad demandante la suma de \$115.116.238, que fuera cancelada por el ESE por concepto de capital e intereses.

La juez de instancia, con proveído de 29 de octubre de 2019 dispuso el rechazo de la demanda pues consideró que el pago realizado por la entidad demandante a favor del Departamento de Santander que dio origen al presente medio de control, no se deriva de un reconocimiento de carácter

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 12 de septiembre de 2018. Exp. 15001333301220180010201. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

indemnizatorio que debió asumir como consecuencia de un daño antijurídico que los demandados como ex representantes legales de la ESE le causaran al departamento, sino que lo fue en razón de las cuotas partes pensionales adeudadas al Fondo Territorial de Pensiones de Santander las cuales dieron lugar al proceso coactivo por valor de \$115.116.238.

Conforme a lo anterior, se colige que es claro que, el pago generado por la entidad demandante al Departamento de Santander se derivó de las cuotas partes pensionales adeudadas al Fondo Territorial de Pensiones de Santander, tal como se expresó en los hechos de la demanda y en el recurso de apelación contra el auto que aquí se estudia, cuotas partes que originaron el proceso coactivo CPP003-2016 seguido en contra de la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO por la suma de \$115.116.238.00.

Afirma la parte demandante además que, los demandados no se pronunciaron frente a las excepciones y no ejercieron su derecho de defensa. Se advierte que la procedencia del medio de control de repetición, independientemente de lo afirmado por el demandante, está sujeto al reconocimiento indemnizatorio que debe el Estado con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de solución de conflictos, como lo expresa la norma transcrita, lo cual no ocurre en el presente caso porque se trató de las cuotas partes pensionales –se repite- que debió cancelar la ESE dentro del proceso coactivo referido más no de un reconocimiento indemnizatorio propio de la responsabilidad del Estado.

En consideración a lo aludido, se comparte la argumentación realizada por el a quo respecto al rechazo de la demanda y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida el día 29 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 29 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga que rechazó la demanda presentada por el ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO contra LIPSAMIA RENDON CROSS y JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previo a las anotaciones de rigor en el sistema SIGLO XXI, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

Rad. 680013333-2021-00214-00 - REVISION DEL ACUERDO No. 531 del 29 DE DICIEMBRE DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO –SANTANDER, PRESENTADA POR EL SEÑOR GOBERNADOR DE SANTANDER.

Direcciones electrónicas: alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co, interior@santander.gov.co, ngonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 118 y el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 y por reunir los requisitos legales, se ordena por secretaría de la Corporación, **FIJAR** el presente negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales la señora Procuradora Judicial II -*Asuntos Administrativos*- ante este Despacho y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo de la referencia, expedido por el Concejo Municipal de Palmas del Socorro y solicitar la práctica de pruebas.

Así mismo **REQUERIR** al señor **Gobernador de Santander** con el fin de que acredite que dio cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 120 del Decreto 1333 de 1986**, esto es, que envió copia de su escrito a los respectivos: alcalde, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012333000-2021-00227-00
ACCIONANTE: EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO
dariomez7@gmail.com
condominiobosquedepinos@gmail.com
ACCIONADO: COMPAÑÍA DE JESUS COMUNIDAD BUCARAMANGA, CLARO COLOMBIA S.A.
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ingresó al Despacho el asunto de la referencia, que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos instaura el ciudadano EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO contra la COMPAÑÍA DE JESUS COMUNIDAD BUCARAMANGA y la empresa CLARO COLOMBIA S.A., a fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto su admisión, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Revisado el informativo en su integridad se observa que la actuación fue conocida en un primer momento por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga que mediante proveído del 21 de enero de 2021 resolvió declarar la **falta de jurisdicción y competencia para conocer y tramitar de fondo la presente acción popular** y remitir las diligencias al reparto del Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior por considerar que el “extremo pasivo se encuentra conformado por: (i) la Empresa que presta el servicio público de telefonía celular, esto es, la EMPRESA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A.; (ii) los propietarios del inmueble en el que se encuentra ubicada la antena de telefónica, es decir, la COMPAÑÍA DE JESUS y COMPAÑÍA DE JESÚS COMUNIDAD BUCARAMANGA y (iii) las entidades públicas encargadas de autorizar la instalación de la antena de telefonía celular, de vigilar y regular la distancia prudente en la que se ubica la torre de telefonía móvil y de controlar y verificar la radiación emitida por las antenas de telefonía móvil celular, estas son, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO [Decreto 741 de 1993, Ley 555 de 2000, Decreto 195 de 2005]”.

En virtud de lo anterior, el asunto fue sometido a reparto en esta Corporación, correspondiendo su conocimiento al Despacho del H. Magistrado MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, que mediante auto del 24 de febrero de los corrientes, dispuso la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bucaramanga -reparto- por considerar que **esta Corporación carecía de competencia para conocer de la presente acción**, teniendo en cuenta que la parte accionada corresponde a personas jurídicas de derecho privado, de lo cual se infería que la posible afectación a los derechos colectivos

no proviene de actos, acciones u omisiones que correspondan a entidades públicas y/o personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Conforme a lo anterior, la demanda de la referencia fue repartida nuevamente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga que mediante auto del 11 de marzo de 2021 dispone devolver las diligencias al Tribunal Administrativo de Santander para que se estudie nuevamente la admisión y en caso de estimar que carece de competencia para su conocimiento de fondo, proponga el conflicto negativo de jurisdicción.

Hechas las anteriores precisiones, concluye el Despacho que, se hace imperioso ordenar que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se remita inmediatamente el expediente al Despacho del H. Magistrado MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, para que resuelva lo que en derecho corresponda en relación con lo planteado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, esto es, si se estudia nuevamente la admisión o proponga el conflicto negativo de jurisdicción, en caso de estimar que carece de competencia para su conocimiento la acción popular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE**

PRIMERO. REMÍTASE INMEDIATAMENTE el proceso de la referencia al Despacho del H. Magistrado MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO de esta Corporación, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. EFECTÚENSE las correcciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado